



I LEGISLATURA

**morena**

**ISABELA ROSALES HERRERA**  
DIPUTADA

Palacio Legislativo de Donceles, 04 de marzo de 2021

**DIP. MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA**  
**CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**P R E S E N T E**

Los que suscriben, Diputada Isabela Rosales Herrera, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, y Diputado Armando Tonatiah González Case, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, ambos de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 29, Apartado A, numeral 1 y Apartado D, incisos a) y b) y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, así como el artículo 2, fracción XXXVIII, 5, fracción I, 99, 100 y 101 de su Reglamento, someten a consideración de este Congreso de la Ciudad de México, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE LESIONES INFLIGIDAS A PERSONAS ADULTAS MAYORES, MENORES DE EDAD Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD**, conforme a lo siguiente:

**PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE SE PRETENDE RESOLVER**

Las personas adultas mayores, así como los menores de edad, las personas con alguna discapacidad o los sujetos a la tutela o custodia, son personas que debido a su condición física y/o mental muchas veces carecen de la capacidad de valerse por sí mismos, por lo que dependen de otros para sus actividades diarias. Estos



I LEGISLATURA

**morena**

**ISABELA ROSALES HERRERA**  
DIPUTADA

sectores de la población, por su característica de vulnerabilidad, requieren de una mayor protección por parte del Estado.

Ya muchos delitos consideran agravar las penas en los casos en que se ejecuten contra menores, personas adultas mayores o con algún tipo de discapacidad, sin embargo, es necesario atender los casos desde las primeras señales de violencia. El maltrato un acto único o repetido que puede causar graves lesiones físicas y consecuencias psicológicas prolongadas que se produce en una relación basada en la confianza.

El Artículo 132 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable en la Ciudad de México, establece un aumento de las penas en caso de lesiones contra estos grupos de población vulnerable cuando **<se infieran con crueldad o frecuencia>**. Con la presente iniciativa se pretende eliminar esa parte del artículo, puesto que no se debe esperar a que las lesiones sean infligidas con crueldad y constancia para imponer la sanción correspondiente cuando se trata de personas adultas mayores, menores de edad, personas con alguna discapacidad o sujetos a la tutela o custodia de otra persona.

**PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO**

La naturaleza de la problemática que se aborda no requiere de un análisis desde la perspectiva de género.

**ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN**

Las personas adultas mayores, los menores y las personas con alguna discapacidad son un importante sector de la población que debe ser protegido. En datos del INEGI, en México hay 60.2 personas dependientes por cada 100 personas



I LEGISLATURA

**morena**

**ISABELA ROSALES HERRERA**  
DIPUTADA

en edades activas. También el envejecimiento de la población será una de las transformaciones sociales más significativas del siglo XXI. Actualmente en México habitan 15.4 millones de personas de 60 años o más. Sólo 41.4% son económicamente activos, y 69.4% presentan algún tipo de discapacidad, de acuerdo con la última encuesta especial del INEGI.

De acuerdo con la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores de la Ciudad de México se considera Adulto Mayor a una persona que tiene 60 años o más. La Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes establece que son niñas y niños las personas menores a doce años de edad, y son adolescentes las personas que se encuentran entre los doce años cumplidos y menores de dieciocho años de edad. La Ley de Atención prioritaria para las Personas con Discapacidad y en Situación de Vulnerabilidad en la Ciudad de México establece que una persona con discapacidad es aquella que presenta, temporal o permanentemente, alguna o varias deficiencias parciales o totales en sus facultades físicas, intelectuales o sensoriales, que le limiten la capacidad de realizar una o más actividades de la vida diaria, y que puede ser agravada por el entorno económico o social. Estos sectores poblacionales comparten la característica de dependencia y por tanto, vulnerabilidad.

La Ciudad de México debe garantizar la atención prioritaria de estos grupos para poder proteger sus derechos. El Artículo 132 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable en la Ciudad de México, establece lo siguiente:

“Artículo 132.- Cuando las lesiones se infieran **con crueldad o frecuencia** a un menor de edad o **incapaz**, sujetos a la patria potestad, tutela, custodia del agente o **a una persona mayor de sesenta años**, la pena se incrementará con dos terceras partes de la sanción prevista.



I LEGISLATURA

**morena**

**ISABELA ROSALES HERRERA**  
DIPUTADA

En todos los casos, a juicio del juez, se decretará la suspensión o pérdida de los derechos que tenga el agente en relación con el sujeto pasivo, por un tiempo igual al de la pena de prisión que se imponga.”

La presente iniciativa pretende eliminar la parte del artículo que requiere que las lesiones sean infligidas con ***crueledad o frecuencia***, puesto que no se debe esperar a que las lesiones provoquen daños más graves a las personas adultas mayores, menores de edad, personas con alguna discapacidad o sujetos a la tutela o custodia de otra persona, para imponer la sanción agravante correspondiente. El maltrato puede causar graves lesiones físicas y consecuencias prolongadas, que generalmente se producen desde una relación basada en la confianza cuando se trata de esta población dependiente, por lo que para efectos de la sanción no debe haber distinción si la lesión la ocasiona un familiar directo o una persona ajena.

Por otra parte, se propone incluir en el artículo a las ***personas con discapacidad***, con el fin de proteger a todas las personas en dicha condición, sin necesidad de haber sido declarados incapaces en un juicio.

Finalmente, se propone corregir la parte del artículo que indica que aplica para ***una persona mayor de sesenta años***, ya que en México se considera persona adulta mayor a una persona que tiene ***60 años o más***. Esto con la finalidad de evitar confusiones y evitar la posibilidad de dejar de lado al grupo de personas adultas mayores de 60 años cumplidos.

**FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE CONSTITUCIONALIDAD Y  
CONVENCIONALIDAD**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



I LEGISLATURA

**morena**

**ISABELA ROSALES HERRERA**  
DIPUTADA

Artículo 1º.- Todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Artículo 6, inciso B. Derecho a la integridad. Toda persona tiene derecho a ser respetada en su integridad física y psicológica, así como a una vida libre de violencia.

Artículo 11, inciso A. Grupos de atención prioritaria. La Ciudad de México garantizará la atención prioritaria para el pleno ejercicio de los derechos de las personas que debido a la desigualdad estructural enfrentan discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales.

**LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Artículo 13, fracción VIII. Establece el derecho de todas las niñas, niños y adolescentes a una vida libre de violencia y a la integridad personal.

**LEY PARA LA INTEGRACIÓN AL DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL DISTRITO FEDERAL**

Artículo 11.- Las personas con discapacidad no podrán ser objeto de ninguna vulneración, discriminación, ni restricción en el ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales.



I LEGISLATURA

**morena**

**ISABELA ROSALES HERRERA**  
DIPUTADA

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 3, fracción I, establece que las personas adultas mayores son todas aquellas que cuentan con sesenta años o más de edad.

Artículo 5, inciso A) fracción I, establece que los adultos mayores tienen derecho a una vida digna hasta el final de sus días, siendo obligación de la familia, junto con los órganos de gobierno y la sociedad en general, el garantizar la supervivencia de estos, así como proporcionar lo necesario para lograrlo.

**DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE LESIONES INFLIGIDAS A MENORES DE EDAD, ADULTOS MAYORES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD.**

**ORDENAMIENTO A MODIFICAR**

Código Penal del Distrito Federal.

**TEXTO NORMATIVO PROPUESTO**

<b>Disposición Vigente</b>	<b>Propuesta del Proyecto</b>
<b>Artículo 132.</b> Cuando las lesiones se infieran <del>con crueldad o frecuencia</del> a un menor de edad o incapaz, sujetos a la patria potestad, tutela, custodia del agente o a una <del>persona mayor de sesenta años</del> , la pena se incrementará	<b>Artículo 132.</b> Cuando las lesiones se infieran a un menor de edad, incapaz o <b>persona con discapacidad</b> , sujetos a la patria potestad, tutela, custodia del agente o a una persona <b>de sesenta años o más</b> , la pena se incrementará



I LEGISLATURA

**morena**

**ISABELA ROSALES HERRERA**  
DIPUTADA

con dos terceras partes de la sanción prevista.	con dos terceras partes de la sanción prevista.
En todos los casos, a juicio del juez, se decretará la suspensión o pérdida de los derechos que tenga el agente en relación con el sujeto pasivo, por un tiempo igual al de la pena de prisión que se imponga.	En todos los casos, a juicio del juez, se decretará la suspensión o pérdida de los derechos que tenga el agente en relación con el sujeto pasivo, por un tiempo igual al de la pena de prisión que se imponga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de este H. Congreso el siguiente Decreto, por el cual se modifica **EL ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE LESIONES INFLIGIDAS A MENORES DE EDAD, ADULTOS MAYORES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD**, para quedar como sigue:

<p>Código Penal del Distrito Federal.</p> <p>...</p> <p>Artículo 132. Cuando las lesiones se infieran a un menor de edad, incapaz o persona con discapacidad, sujetos a la patria potestad, tutela, custodia del agente o a una persona de sesenta años o más, la pena se incrementará con dos terceras partes de la sanción prevista.</p>
--



I LEGISLATURA

**morena**

**ISABELA ROSALES HERRERA**  
DIPUTADA

En todos los casos, a juicio del juez, se decretará la suspensión o pérdida de los derechos que tenga el agente en relación con el sujeto pasivo, por un tiempo igual al de la pena de prisión que se imponga.

...

**TRANSITORIOS**

**ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**ATENTAMENTE**

DocuSigned by:  
**ISABELA ROSALES HERRERA**  
E312D0D4CF74401...

Dip. Isabela Rosales Herrera

DocuSigned by:  
**ARMANDO TONATIUH GONZÁLEZ CASE**  
D710D0F8F74E8201...

Dip. Armando Tonatihu González Case

**Dado en el Palacio Legislativo de Donceles a los 4 días de marzo de 2021**